

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA, PROVINCIA DEL GUAYAS.**ACCION POR INCUMPLIMIENTO.**

ARAGUNDI RODRIGUEZ XAVIER, con cedula de ciudadanía Nro **091012919-6**, de estado civil casado, residente en el Cantón Guayaquil, me presento ante usted para demandar lo siguiente;

I**ANTECEDENTES DE LOS HECHOS.-**

Se da inicio al proceso signado con el N° 09359-2020-02076 en virtud de la demanda por despido intempestivo incoada en fecha 23 de julio de 2020, en contra de Cruz Hallon Cruz Santiago, representante legal de la empresa Sportmedic S.A., una vez calificada la demanda y realizada las citaciones la parte accionada contesto la demanda autorizando a los abogados Pedro Cruz Rodríguez y Meylin Cruz Coello, asimismo, la señora Jueza Isabel Jorgge Aspiazu dispuso la celebración de la audiencia única para el día 12 de marzo de 2021 a las 09h30 a través de los medios electrónicos y telemáticos más eficaces conforme el protocolo emitido por el Consejo de la Judicatura.

En fecha 12 de marzo de 2021 la referida Jueza instaló la audiencia donde se llevó a cabo la primera fase de la audiencia única suspendiendo la misma, y no fue sino hasta el día 15 de abril de 2020 cuando se pronuncia acerca de la nueva fecha y hora para su reinstalación fijándola para el día 03 de mayo de 2021 a las 09h30, apreciándose desde ya irregularidades con ocasión a la fecha para su reinstalación, es así que llego el día de la audiencia convocada con casi dos meses de anterioridad 03 de mayo de 2021 y la parte demandada no se presenta y la señora Jueza no realiza la audiencia aduciendo que la parte demandada presento escrito solicitando diferimiento, cuando por la naturaleza de este tipo de audiencias no se permite diferimientos y menos si no han sido acordados por las partes como refiere el artículo 293 del COGEP, aunado a lo que establece el numeral 2 del artículo 87 del citado Código. Luego de esto la audiencia se suspendió en dos ocasiones más en fecha 04 de junio y 11 de noviembre de 2021 por el mismo motivo que es la licencia médica de la Juez titular del despacho, es decir, un hecho fortuito no esperado pero que no debe representar la vulneración de los derechos a la parte accionante como lo es el debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, denegación de justicia.

En fecha 23 de noviembre de 2021 es conferida autorización esta representación de abogados por parte del señor Xavier Aragundi, actor en el proceso.

En fecha 26 de noviembre de 2021 la Jueza Judit Parrales, en su carácter de encargada del despacho de la Jueza Isabel Jorgge Aspiazu, convoca la audiencia para el día 08 de febrero de 2022 a las 09h30.

En virtud de la nueva suspensión de fecha 11 de noviembre de 2021, esta representación en fecha 29 de noviembre de 2021 a las 10h01, presenta escrito conforme a derecho solicitando dejar sin efecto la instalación de la audiencia como lo estipula el artículo 82 en concordancia con el artículo 81 del COGEP, y se instale nuevamente la audiencia.

En fecha 16 de diciembre de 2021 a las 18h42, la secretaria del despacho sienta razón indicando que hasta la fecha han transcurrido más de nueve meses desde que se instaló la audiencia única (12 de marzo de 2021) con la Dra. Isabel Jorgge (ausente por licencia médica).

En fecha 18 de enero de 2022 a las 14h03, mediante providencia la Jueza Isabel Jorgge, indica haberse reintegrado a sus funciones y dispone convocar la reinstalación de la audiencia única para el día 08 de febrero de 2022 a las 09h30, además dispuso que la audiencia se realice a través de los medios electrónicos y telemáticos más eficaces conforme el protocolo emitido por el Consejo de la Judicatura.

En fecha 06 de febrero de 2022 mediante providencia la Jueza Isabel Jorgge Aspiazu, suspende nuevamente la reinstalación de audiencia alegando que la parte demandada ha justificado documentadamente que su abogado defensor no puede asistir a la audiencia convocada y señala nueva fecha y hora para el día 07 de marzo de 2022 a las 12h30, cuando el escrito que presenta la parte accionada hace mención a que el hijo del abogado dio positivo para Covid-19, más en ningún momento ninguno de sus dos abogados defensores justifica razonadamente su incomparecencia, además la audiencia fue convocada con 3 meses de anticipación y en la providencia donde fijan fecha y hora fue muy clara al expresar que se podían utilizar los medios telemáticos para la realización de la misma, obviando la jueza las normas jurídicas establecidas en los artículos 293 y 87 del COGEP.

II

DETERMINACIÓN DE LA NORMA, SENTENCIA O INFORME DEL QUE SE SOLICITA CUMPLIMIENTO, CON

SEÑALAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE QUE SE REQUIERE CUMPLIR. -

Las normas a la cual se solicita su cumplimiento se encuentran establecidas en el artículo 81 y 82 del Código Orgánico General de Procesos, que preceptúan lo siguiente:

Art. 82.- Suspensión. La o el juzgador podrá suspender la audiencia en los siguientes casos:

*1. Cuando en la audiencia ya iniciada concurran razones de absoluta necesidad, la o el juzgador ordenará la suspensión por el tiempo mínimo necesario, que no podrá ser mayor a dos días, luego de lo cual proseguirá con la audiencia. Al ordenar la suspensión la o el juzgador determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. **Si reinstalada la audiencia una de las partes no comparece, se observará la regla general, prevista en este Código, para el caso de la inasistencia de las partes. Si la o el juzgador no reinstala la audiencia, será sancionado conforme con la ley.***

*2. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor que afecte al desarrollo de la diligencia la o el juzgador deba suspender una audiencia, determinará el término para su reanudación, que no podrá ser mayor a diez días. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento. **Transcurrido el término indicado en cada caso, sin que la audiencia se haya reanudado, se dejará sin efecto y deberá realizarse nuevamente. La inobservancia de los términos por la o el juzgador o las partes, será sancionada conforme con la ley.***

*Art. 81.- Presencia ininterrumpida de la o del juzgador en las audiencias. La o el juzgador que inicie una audiencia debe dirigirla y permanecer en ella. Su ausencia injustificada dará lugar a la nulidad no subsanable de la diligencia. Las audiencias se desarrollarán en forma continua hasta su conclusión. **La audiencia podrá reiniciarse con una o un juzgador distinto al que inició la diligencia, cuando se demuestre la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.***

Es así señores Jueces que en fecha 12 de marzo de 2021, se instaló la audiencia única en la presente causa, la cual fue suspendida por la juez titular de ese despacho fijando nueva fecha y hora para su reinstalación el día 03 de mayo de 2021 a las 09h30, es decir, casi tres meses después tiempo que supera con creces el límite fijado en el numeral 1 del artículo 82 del COGEP, sin embargo, la audiencia fijada para el día 03 de junio de 2021 tampoco se realizó en virtud de la solicitud realizada por la parte demandada de diferimiento de audiencia, que aunque comparecieron los demás sujetos procesales se debió continuar con la audiencia conforme lo establece el

IX

NOTIFICACIONES / AUTORIZACIÓN. -

Autorizo a mi abogado de confianza **KEVIN ORTIZ GONZALEZ** y **JESUS COLMENARES ROMERO**, para que a mi nombre suscriba cuantos escritos fueren necesarios, así mismo me represente en todas las diligencias que fueren necesarias, para la mejor defensa de mis derechos.

Provea nuestra petición por ser en derecho...

Notificaciones que nos correspondan al correo electrónico abg.kevinortizg@outlook.es , abg.lexjuris@outlook.com y jesusacolmenares@hotmail.com

ARAGUNDI RODRIGUEZ XAVIER

ABG. KEVIN ORTIZ GONZLEZ.

MTCLA: 09-2019-517

ABG. JESUS COLMENARES ROMERO.

MTCLA: 09-2012-788

	SECRETARÍA GENERAL OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL
Recibido el día de hoy	25 FEB 2022
	a las 11:00
Por:	
Anexos:	
	Firma Responsable